

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres, es una realidad histórica y actual y tiene como base las creencias sociales, religiosas y culturales, que habían permitido, hasta nuestros tiempos, el disciplinamiento marital y el poder del *pater* principalmente sobre la mujer pero también sobre el resto de los miembros de la familia en muchos de nuestros sistemas jurídicos.¹

En el ámbito de las Naciones Unidas, en el año de 1979, se adopta la *Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (por sus siglas en inglés CEDAW) y, dentro del Sistema Interamericano, en el año de 1994, se establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

¹ Casas Becerra, Lidia, *Introducción a los Problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago, Chile, junio 2010.



A través del proceso de armonización legislativa se ha creado un marco jurídico que sustenta la ejecución de los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencias, así como la obligatoriedad de la realización de acciones de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, de entre las que se destacan la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

A pesar de contar con un marco jurídico sólido, tanto internacional o nacional, para garantizar el derecho a una vida libre de violencias, tal como ha observado la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que "la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario". Y a pesar, del deber general para los Estados de promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre las mujeres y los hombres; así como, de los deberes de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.²

La violencia contra las mujeres es un problema de salud pública de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). En México esta violencia ha ido en aumento, puesto que, según datos de ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia, y 41.3 por ciento ha sido víctima de violencia sexual.

² CIDH, "Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.LN/11. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>



La violencia contra las mujeres ha sido reconocida por un problema estructural en nuestro país, por diversos organismos internacionales, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras ("Campo Algodonero"), relativo a las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como Fernández Ortega y Valentina Rosendo, respecto a violaciones cometidas por militares en contra de mujeres indígenas.

Dentro de las garantías políticas se encuentran los programas implementados para garantizar el desarrollo de las mujeres en condiciones de igualdad respecto a los hombres, a través de las distintas instancias de gobierno en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

A partir de lo anterior, en nuestro país se implementó como una política pública los **Centros de Justicia para las Mujeres**, pensados como un espacio en el que se concentraran, para la atención de las mujeres víctimas de violencia, las instituciones gubernamentales, las fiscalías, el Poder Judicial y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de brindar servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, a fin de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.

Los servicios de atención en los Centros de Justicia son brindados desde la perspectiva de género, lo que implica considerar que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja frente a los hombres y tomar en cuenta las características e historias personales de las mujeres víctimas de violencia y de las personas agresoras, sin perder de vista el contexto social en el que ocurren los hechos de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres son una política pública promovida desde 2010 por el gobierno federal ante los gobiernos estatales, y supone que la adscripción de estos



Centros, su competencia, naturaleza jurídica y responsabilidades corresponden al ámbito local.

Sin embargo, pese a ser una medida de política pública que se ha ido fortaleciendo desde hace más de una década para atender la violencia contra las mujeres, hasta el momento no había sido incorporada dentro de la política general en materia de atención, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, sus hijas e hijos, establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de los Centros de Justicia para las Mujeres se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

Por lo que además la presente iniciativa, si bien la temática es armonizar la legislación local, con el **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo del 2023**, mediante el cual se crean los Centros de Justicia para Mujeres, consideramos oportuno integrar capítulos que armonizan la presente Ley local, con el marco federal, esto para darle una armonía en la interpretación y estructura de dicha Ley.

Por lo que consideramos un avance para que en el Estado de Nuevo León, además de los refugios que ya se han creado para atender a niñas y mujeres víctimas de violencia, también se amplían los servicios que ofrecen los refugios para que se les reconozca como centros de justicia y así garantizar el derecho humano a la seguridad, justicia, protección integral y reparación del daño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. —Se **reforma** las fracciones I, II y III del artículo 4, las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, el párrafo primero del artículo 8, el párrafo primero del artículo 15, la fracción XXI Bis del artículo 24 Bis 2, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 28, las fracciones XXVIII y XIX del artículo 31, la fracción XII del artículo 32, la fracción XX del artículo 33, las fracciones I, II y IX del artículo 35, la fracción XI del artículo 36, la fracción III del artículo 45, las fracciones IV y VII del artículo 50, se **adicionan** las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 4, la fracción XX al artículo 5, un Capítulo II Bis denominado “De la Violencia en el Ambito Familiar”, un párrafo segundo al artículo 8, un Capítulo II Bis I denominado “De la Violencia Laboral y Docente”, el artículo 11 Bis, el artículo 11 Bis 1, un capítulo II Bis II denominado “De la Violencia en la Comunidad”, un Capítulo II Bis III denominado “De la Violencia Institucional”, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción XXI Bis I al artículo 24 Bis 2, la fracción XII Bis al artículo 24 Bis 3, las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 28, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 31, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 32, las fracciones XXI y XXII al artículo 33, las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 35, la fracción IX Bis al artículo 36, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 45, el párrafo segundo al artículo 50, un Capítulo XII denominado “De los Centros de Justicia para las Mujeres”, que comprende los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, y 75, se **derogan** el artículo 14, el artículo 14 Bis, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;**
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación,
- IV. La libertad de las mujeres;**



- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;**
- VI. La perspectiva de género;**
- VII. La debida diligencia;**
- VIII. La interseccionalidad;**
- IX. La interculturalidad;**
- X. El enfoque diferencial.**

ARTÍCULO 5. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad,



desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

CAPITULO II BIS DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora que la ejerce, mantengan o hayan** tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o cualquier otra relación afectiva de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

CAPÍTULO II BIS I DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 9. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 11BIS. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos



laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 11 BIS 1. Son formas de acoso sexual: el acoso expresivo, verbal, físico, las persecuciones y el exhibicionismo con connotación lasciva sexual.

El Estado garantizará:

I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo que contrarresten prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia sexual contra la mujer.

CAPÍTULO II BIS II DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 12. ...

CAPÍTULO II BIS III DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 13. ...



Artículo 14. Derogado (Nuevo 11 BIS)

Artículo 14 Bis. Derogado (Nuevo 11 BIS1)

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la **interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.** para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. a IX. ...

Los modelos de prevención, atención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a XXI. ...

XXI Bis. - Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley;



XXI. Bis I. - Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXII. a XXV. ...

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII Bis. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. a XVI. ...

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. a VIII. ...

IX. Propiciar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos **con enfoque diferenciado**, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;



X. Publicar trimestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado** sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres;

XI. ...

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles** en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral, **diferencial y especializado** de atención a los derechos humanos y de ciudadanía de las mujeres **víctimas de violencia**, mismos que deberán instrumentar las instituciones, los **centros de justicia para las mujeres** y los refugios que atiendan a víctimas;

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo; y

XV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;

XVI. Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y



XVII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado y los municipios.

Artículo 31. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXX. Remitir la información correspondiente al Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XXXII. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



XXXIII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XXXIV. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXXV. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Coordinar la información para el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XIV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XV. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



XVI. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XVII. Integrar registros públicos sistemáticos de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas. a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

I. a XIX. ...

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;



XXI. Proporcionar la información, programas, ubicación de los Centros de Justicia, así como realizar campañas de información concernientes a la atención inmediata de las mujeres en casos de violencia; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos, **desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

II. Diseñar la política estatal integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, **desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

III.. a VIII

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en



general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

XI. Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XII. Proponer al Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. a X. ...

XI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, así como las características sociodemográficas del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, estado procesal, sentencias y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. El



registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente;

XI BIS. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XII. a XV. ...

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. y II. ...

III. Recibir información veraz y suficiente **en formatos accesibles** que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. a X. ...

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello.



Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. a III. ...

IV. Dar información a las víctimas **en formatos accesibles** sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;

V. y VI. ...

VII.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado **en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional**; y

VIII. ...

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.



CAPÍTULO XII

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 67.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

- I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;**
- II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;**
- III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;**
- IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;**
- V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;**
- VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;**
- VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;**



VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Mujeres;

XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 68.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:



- I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;**
- II. Asesoría y orientación jurídica;**
- III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;**
- IV. Gestión de expedición de documentación oficial;**
- V. Servicios de albergue temporal o tránsito;**
- VI. Servicios de cuidado y atención infantil;**
- VII. Servicios de trabajo social;**
- VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;**
- IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;**
- X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;**
- XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;**
- XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y**
- XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.



Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 69.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 70.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas del Estado cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;**
- II. Secretaría de las Mujeres;**
- III. Instituto Estatal de las Mujeres;**
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;**
- V. Secretaría de Educación;**
- VI. Secretaría de Salud;**
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;**
- VIII. Secretaría de Economía y Trabajo;**
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- X. El Instituto Estatal de la Juventud;**
- XI. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;**



XII. Consejo Estatal para Personas con Discapacidad.

Se celebrarán convenios de colaboración con Fiscalías, el Poder Judicial, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales del Estado, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

ARTÍCULO 71.- La persona que ocupe la Dirección del Centro Estatal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener pleno goce de sus derechos;**
- II. Contar con un título profesional;**
- III. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;**
- IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;**
- V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;**
- VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y**
- VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.**



ARTÍCULO 72.- La persona titular de la Dirección General en el Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;**
- II. Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, organismos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal, estatal, y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;**
- III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;**
- IV. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;**
- V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;**
- VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;**
- VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y al Congreso de la entidad federativa, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y**
- VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Mujeres.**



ARTÍCULO 73.- Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

ARTÍCULO 74.- Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Estado contará con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en el Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.



ARTÍCULO 75.- Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Mujeres, promoverá la adopción, implementación o reforma de los ordenamientos jurídicos necesarios en materia de Centros de Justicia para las Mujeres, a fin de fortalecer los ya existentes o bien crear los que sean necesarios, además para que designen partidas presupuestales específicas, que deberán ser establecidas para el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Autoridades sujetas en el presente Decreto deberán adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios para crear los Centros de Justicia para las Mujeres, además de designar partidas presupuestales específicas, que deberán ser asignadas en el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Las autoridades sujetas al presente Decreto realizarán la revisión del Reglamento de la ley así como adecuar los reglamentos respectivos, conforme al actual Decreto, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Quinto.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

Sexto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 06 días del mes de noviembre de 2023

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LOS PROPIETARIOS DE LOTES BALDÍOS O CASAS DESOCUPADAS QUE NO CUMPLAN CON SU LIMPIEZA SEAN LLAMADOS ANTE JUEZ CÍVICO Y PUEDAN SER SANCIONADOS CON SERVICIO COMUNITARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

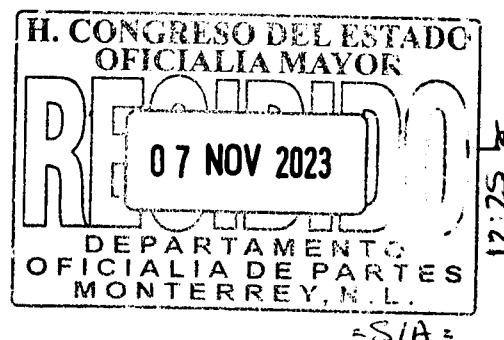
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LOS PROPIETARIOS DE LOTES BALDÍOS O CASAS DESOCUPADAS QUE NO CUMPLAN CON SU LIMPIEZA SEAN LLAMADOS ANTE JUEZ CÍVICO Y PUEDAN SER SANCIONADOS CON SERVICIO COMUNITARIO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los últimos años todos hemos sido testigos como la problemática de falta de limpieza en lotes baldíos y casas desocupadas en un estado urbanizado como Nuevo León ha ido en aumento. Estos lugares a menudo se

convierten en focos de inseguridad y delitos, representando un riesgo constante para la salud pública y el medio ambiente. La acumulación de basura, escombros y maleza en estos espacios favorece la proliferación de roedores, insectos y enfermedades, lo que a su vez pone en riesgo la tranquilidad de la comunidad ante el aumento de las posibilidades de suscitarse incendios y problemas de salud.

También, la falta de mantenimiento y vigilancia en estos lugares facilita la realización de actividades ilícitas, como el consumo y tráfico de drogas, la ocultación de delincuentes, y la comisión de actos vandálicos que amenazan la seguridad de los vecinos.

Asimismo, la acumulación de desechos orgánicos e inorgánicos en lotes y casas desocupadas aumenta el riesgo de que se formen tiraderos clandestinos que agudizan el problema de contaminación en el que vivimos.

Esta problemática ha sido recurrente en nuestra entidad, al grado, que en el 2015 este Congreso del Estado de Nuevo León realizó importantes reformas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, cuyo propósito principalmente, fue que los propietarios que sean omisos en la limpia de sus terrenos baldíos o casas desocupadas puedan ser sancionados con multas y pagando la limpieza que en su caso los municipios se vieran en la necesidad de realizar para evitar todos los males antes descritos.

Conviene reiterar que los gobiernos municipales son las autoridades encargadas para llevar el control e inventario de los lotes baldíos que se

encuentran dentro de sus territorios. Entre las facultades que les atañen a los ayuntamientos se encuentran las de requerir a los propietarios y poseedores de los lotes baldíos lleven a cabo la limpieza, desmonte o deshierbe de estos sitios, para evitar cualquier situación que comprometa la seguridad de los habitantes, al ser propensos, entre otras cosas, a que se susciten incendios cerca de sus casas.

Sin embargo, la realidad nos muestra que el marco jurídico vigente no ha sido suficiente para reducir significativamente las propiedades en esta situación y en consecuencia resulta necesario dotar de herramientas legales a las autoridades municipales que les permita ejercer acciones que obliguen a los propietarios a limpiar.

En ese sentido, con la presente iniciativa se busca que se considere como falta administrativa o infracción sujeta a justicia cívica la falta de limpieza de terrenos baldíos o casas desocupadas, lo cual, quiere decir que los ayuntamientos podrán requerir que los propietarios que se encuentren en esta falta puedan ser llamados ante juez cívico y que sean obligados a subsanar la omisión y puedan incluso ser sujetos a trabajo comunitario.

Así, con esta reforma estaríamos logrando, por un lado, directamente someter a sanciones más severas a quienes causan repercusiones a la comunidad por no limpiar y crear focos de infecciones e inseguridad, y por el otro lado, indirectamente estaríamos: (i) mejorando la calidad de vida de en las colonias al contribuir a un entorno más limpio y seguro para los residentes, (ii) reduciendo lugares propicios para actividades delictivas, (iii) previniendo el

aumento de tiraderos clandestinos y (iv) fomentado la responsabilidad de los propietarios en el mantenimiento de sus propiedades y en el respeto a las normas de convivencia ciudadana.

En conclusión, con esta medida además de fortalecer la responsabilidad cívica de los dueños de terrenos baldíos y casas desocupadas que no limpian sus inmuebles, los municipios podrán reforzar sus acciones para reducir la contaminación ambiental, proteger la salud pública y prevenir la comisión de delitos.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se modifica el artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica.

(...)

Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

I. al III. (...)

IV. Contra la salud, el medio ambiente y la falta de limpieza de lotes baldíos o casas desocupadas;

V. al VII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Los 51 municipios del Estado tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar los ajustes a sus reglamentos conforme a la reforma aprobada.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023

Expediente: 17745LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN MATERIA DEL CONGRESO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del Mtra. Armida Serrato Flores.

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
ESTADO DE NUEVO LEÓN

La constante evolución de la tecnología va condicionando la forma en la que interactuamos entre nosotros y con el mundo, generando que tenga un impacto significativo en el sector público, llevando a que en diversos sectores se implementen

este tipo de tecnologías, mediante las plataformas digitales que hacen que mejore la calidad de los procesos y a la vez acercar las administraciones públicas a la sociedad. La implementación de las nuevas tecnologías en la administración pública democratiza el acceso a servicios y hace más transparente la información.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, el gobierno digital se define como “el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para apoyar los objetivos políticos y los servicios estatales, mejorar la eficiencia y la eficacia de los procesos gubernamentales, y crear relaciones más sólidas entre los ciudadanos y su gobierno.”

Ahora bien, en tanto al H. Congreso del Estado de Nuevo León, si bien ha ido en constante evolución en el uso de las tecnologías de la información y Comunicaciones, se considera que aún faltan muchas acciones por realizar para que sean aún más eficientes los procesos de recepción. Es por eso que se busca que se implementen diversas medidas para la agilidad de diversos procesos, tal como lo han ido implementando en algunos otros congresos de nuestro país, tal como lo es en el Congreso del Estado de Sonora y el Congreso de Guanajuato, en donde existe un Congreso Digital el cual ha tenido un impacto positivo para la agilización de diversos trámites.

Por lo tanto, se busca que en nuestro H. Congreso del Estado de Nuevo León, se implemente un Congreso Digital para la mejora y optimización de los bienes, servicios y activos digitales del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que con esto se agilicen los trámites y consultas que las personas quieren realizar a través de estos medios digitales, pero sin dejar de lado los medios tradicionales o presenciales con los que ya se cuenta para facilitar vínculos de colaboración y participación social. Así como también, implementar el uso de medios electrónicos y firma electrónica, para agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y prestación de servicios públicos que tienen a su cargo.

En tanto que, hablando específicamente de la firma electrónica, ésta nos da la certeza jurídica de los documentos que las personas emiten y reciben en algún mecanismo, dando como resultado diversos beneficios, como la agilización de procesos, disminución de tiempo, mayor seguridad. Es por eso por lo que se busca se implemente dentro del Poder Legislativo el uso de la firma electrónica, para mejorar los tiempos de atención a particulares, disminuir costos, aumentar la eficiencia en los procesos, así como también que se vuelvan más transparentes, aumentar productividad y mejorar sobre todo los servicios que se prestan. Aun así, será necesario que el H. Congreso cuente con los equipos y sistemas tecnológicos necesarios y eficientes que permitan llevar a cabo las actuaciones electrónicas entre sí.

La implementación de la firma electrónica traerá consigo múltiples beneficios en el H. Congreso, ya que la Oficialía será quién tendrá el control sobre la creación de las mismas. Así como de publicar los trámites y servicios que se podrán prestar en el Congreso mediante el uso de los medios electrónicos y firma electrónica.

Es por eso, que se considera importante la implementación de este Congreso Digital, para mejorar la calidad de los servicios públicos y sobre todo para agilizar los trámites que se llevan a cabo dentro del H. Congreso de Nuevo León, fomentando así la transparencia, eficiencia, participación e innovación.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 79 y se **adiciona** un artículo 51 BIS a la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS.- El Congreso del Estado, por conducto de sus órganos responsables, deberá observar lo establecido en el Título Octavo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de Congreso

Digital, a fin de que progresivamente se consolide la optimización de la calidad de los bienes, servicios y activos digitales del Poder Legislativo.

ARTICULO 79.- ...

I.- ...

a) De la Oficialía Mayor: la atención de los aspectos legislativos y jurídicos del Congreso, la asistencia a la Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, **así como lo establecido en el Título Octavo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso;**

b) De la Dirección de Informática: la promoción del uso y la optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática en la realización de actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso, **así como implementar los instrumentos diseñados para la consolidación del Congreso Digital;**

c) al e) ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** las fracciones XII y XIII del artículo 69 y se **adicionan** las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 69, así como un TÍTULO OCTAVO denominado DEL CONGRESO DIGITAL que contiene los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- ...

I al XI. ...

XII. Dar soporte técnico a la operación de la Plataforma Digital Legislativa;

XIII. Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informativa para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;

- XIV. Orientar el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación a la visión estratégica del Poder Legislativo;**
- XV. Establecer un registro que garantice la disponibilidad de la información, de manera regular y continua, a través de su página de internet;**
- XVI. Iniciar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de las TIC's, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;**
- XVII. Contar con medidas de seguridad para proteger la infraestructura tecnológica, los procesos, la información y los datos derivados de la operación;**
- XVIII. Contar con medidas y mecanismos de respaldo de información de acuerdo a la normatividad establecida en la materia;**
- XIX. Definir, determinar y vigilar el cumplimiento de las estrategias que garanticen la implementación permanente y continúa de la interoperabilidad; y**
- XX. Realizar las actualizaciones a la información dentro de los sistemas en el modo, tiempo y forma que se indique en la normatividad emitida por esta última, así como implementar los instrumentos diseñados para el monitoreo del avance en la implementación del Congreso Digital.**

TÍTULO OCTAVO DEL CONGRESO DIGITAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 169.- El presente capítulo tiene por objeto la mejora y optimización de la calidad de los bienes, servicios y activos digitales del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a partir del uso estratégico de las tecnologías de la información, con el propósito de facilitar a las personas el acceso, uso y realización de trámites y consultas a través de medios digitales; además de contar con los medios tradicionales o presenciales para facilitar los vínculos de colaboración y participación social con las personas.

El Congreso promoverá e implementará el uso de los medios electrónicos y firma electrónica, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo.

ARTÍCULO 170.- El Poder Legislativo cumplirá sus atribuciones y obligaciones como autoridad certificadora a través de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 171.- El Poder Legislativo podrá celebrar convenios para el ejercicio de sus atribuciones, como autoridad certificadora, en los términos de su Ley Orgánica. En todo caso, deberá supervisar el correcto ejercicio de las atribuciones convenidas.

ARTÍCULO 172.- Corresponde a la Oficialía Mayor, además de lo previsto en la Ley y en este reglamento, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Recibir las solicitudes para la creación de firma electrónica certificada;**
- II. Expedir o negar la firma electrónica certificada;**
- III. Ejecutar el procedimiento para la creación de firma electrónica certificada;**
- IV. Establecer un registro de firma electrónica certificada, que contenga: el número de registro asignado, datos de identificación del titular y demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación. Dicho registro será público en los términos de la ley; y**
- V. Proporcionar al solicitante de un Certificado, los programas de cómputo necesarios para la generación de su clave privada y pública, en forma secreta y bajo su total control.**

CAPÍTULO II SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

ARTÍCULO 173.- El Poder Legislativo deberá contar con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas entre sí, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen los particulares, en términos de la Ley y de este Reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

En caso de que el particular haga uso de los medios electrónicos y la firma electrónica en el inicio de un procedimiento público, se entenderá que acepta desarrollarlo por dichos medios y está de acuerdo en los términos y condiciones establecidos para uso.

ARTÍCULO 174.- Los particulares que efectúen promociones electrónicas mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica a este Congreso, aportarán los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio a través de los medios electrónicos que sean necesarios, sin perjuicio de aquellos casos en que sea necesaria la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 175.- Este Congreso deberá prever que los programas informáticos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, utilicen medios electrónicos y firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 176.- La Oficialía Mayor dará trámite, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica a los siguientes servicios:

- I. Oficios de comunicación interna;**
- II. Entrega de informes de los sujetos obligados de acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento;**
- III. Comunicación entre Poderes;**
- IV. Iniciativas y Puntos de Acuerdo; y**
- V. Los demás que determine la Ley y este Reglamento.**

ARTÍCULO 177.- El Congreso deberá generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de promociones o actuaciones electrónicas, el cual deberá contener:

- I. La fecha y hora de recepción;**
- II. Fecha y hora de apertura de la actuación;**
- III. La descripción de la actuación;**
- IV. El nombre y cargo del destinatario;**
- V. El nombre y cargo del emisor; y**
- VI. La indicación, en el sentido que el promovente acepta expresamente que las subsiguientes notificaciones se efectuarán por el mismo medio.**

ARTÍCULO 178.- Los particulares que hagan uso de los medios y firma electrónica, deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar

la recepción de las notificaciones, actos o resoluciones que realice o emita la autoridad ante la que se realice el trámite o promoción.

ARTÍCULO 179.- En los mecanismos que se establezcan para realizar actuaciones y recibir promociones electrónicas, las dependencias y entidades deberán adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros electrónicos que se generen con motivo de su instrumentación.

ARTÍCULO 180.- Cuando las promociones electrónicas o la documentación que las acompaña no puedan atenderse por contener virus informáticos u otros problemas técnicos imputables al solicitante, el Congreso deberá requerirle a efecto de que subsane la deficiencia respectiva dentro del término de cinco días hábiles, apercibiéndole de que, en caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción o por no exhibida la documentación en su caso.

ARTÍCULO 181.- Deberán presentarse en forma impresa las solicitudes a las que se acompañen documentos que no se encuentren digitalizados, sin perjuicio de que en promociones posteriores se cumplan con los demás requisitos previstos en este Reglamento y se opte por realizar las subsiguientes promociones de manera electrónica, así mismo deberán presentarse en forma impresa las solicitudes que deban acompañarse con documentos originales.

ARTÍCULO 182.- El Congreso deberá contar con un archivo electrónico para su resguardo una vez que se haya finalizado el trámite o procedimiento correspondiente.

El archivo electrónico deberá garantizar que se respeten los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos, contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 183.- La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar como normas mínimas de seguridad, lo siguiente:

- I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado;
- III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles;
- IV. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad; y
- V. La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración de servicio en el menor tiempo posible, en caso de que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 184.- Los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica avanzada deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento electrónico y constituirán una copia fiel del documento original.

TRANSITORIOS

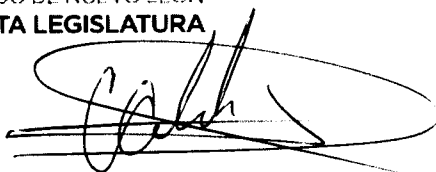
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto a efecto de dar cumplimiento a lo emanado de la presente reforma en materia de Congreso Digital.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A NOVIEMBRE DEL 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. JORGE OBED MURGA
CHAPA



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA



DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



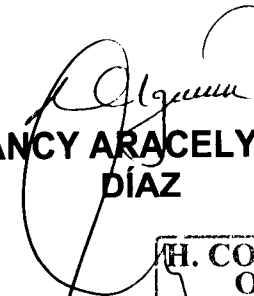
DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ



DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA", DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", EL CUAL CONTIENE UN ARTÍCULO 287 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

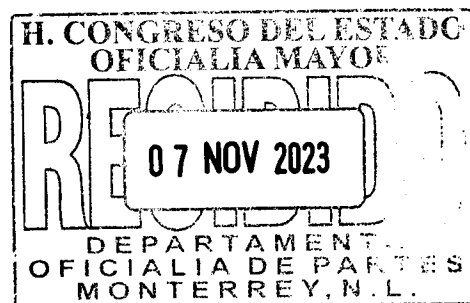
INICIADO EN SESIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



13:36

El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, iniciativa en materia de delito de cohabitación forzada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el matrimonio infantil, ha sido un problema que hasta la fecha se sigue manifestando, ha sido un largo trabajo tanto del gobierno como de la misma sociedad, para poder generar un cambio de paradigma en el cuidado de los menores de edad, respecto a su integridad, su libre desarrollo de la personalidad, así como su dignidad.

Parte del esfuerzo que se ha generado en la sociedad, tiene que ver con que el matrimonio entre menores de edad con un adulto o incluso con otro menor de edad, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, debido a que vulnera en gran medida sus derechos fundamentales.

Diversos estudios mencionan que el matrimonio infantil, se encuentran directamente proporcional a los factores como la pobreza y el género, representando un mayor riesgo para los menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes.

Ahora bien, este fenómeno sigue estando presente en mayor medida en Estados de la República Mexicana que mantienen muy arraigado sus usos y costumbres, si bien, en el Estado de Nuevo León no contamos con poblaciones que tengan esas características; nuestra normatividad debe proteger a los menores de edad de estas prácticas, ya que por circunstancias históricas y económicas, en nuestro Estado se han asentado diversas comunidades de todo el país, y esto podría propiciar que se cometa esta conducta ilícita.

Esta iniciativa pretende reforzar la protección de los menores de edad que son forzados a vivir tanto con un adulto o con otro menor, y mantener una relación parecida al matrimonio. Esta conducta se ha visto presente debido a la tendencia que se tiene en todo el país de penar el matrimonio infantil, de tal suerte que se fuerza al menor a vivir bajo las condiciones del matrimonio o concubinato sin estar constituida la unión legalmente.

Este vacío legal, ha favorecido que los menores de edad sigan siendo víctimas de que se comercie con ellos, de abuso o violencia sexual, y de que se atente contra su integridad física y psicológica.

Como representantes del Poder Legislativo, debemos velar en todo momento por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen

habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas.

Tenemos la obligación de reforzar la política criminal que tengan como bien jurídico tutelado el interés superior de la niñez, por tal motivo, buscaremos las herramientas necesarias que salvaguarden la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

No olvidemos que incluso esta protección a nuestras niñas, niños y adolescentes bien dándose desde la federación, si observamos el contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, observamos una reserva para considerar como edad mínima para contraer matrimonio la edad de 18 años.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

En este sentido, es necesario comprender que los matrimonios o la unión forzada representan una extensión de la violencia de género, ya que se observan conductas que van desde el engaño, la ausencia del libre consentimiento, amenazas, violencia física, violación y hasta homicidio, por ello es que resulta necesario llegar a la última ratio del derecho, y proteger desde el ámbito penal a nuestras niñas, niños y adolescentes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo	TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO VIII COHABITACIÓN FORZADA
Sin correlativo	ARTÍCULO 287 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUETUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS. LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN

	UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA.
--	---

Lo expuesto anteriormente, da pie a proponer un Capítulo Octavo denominado "Cohabitación Forzada", dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Familia", el cual establezca un tipo penal que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona ya sea adulta o sea menor de edad, también se prevé un aumento en la pena si la persona menor de edad pertenece a una comunidad indígena.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un Capítulo VIII denominado "Cohabitación Forzada", dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Familia", el cual contiene un artículo 287 BIS 4, todo dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

COHABITACIÓN FORZADA.

ARTÍCULO 287 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS

QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUECUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. noviembre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



2 S/A2

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

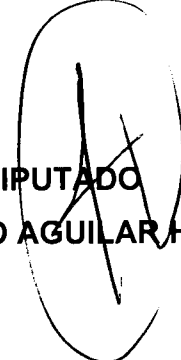
LORENA DE LA GARZA GONZÁLEZ


DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO

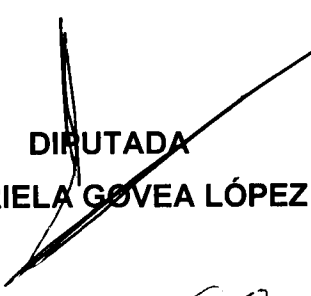
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADA.

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

Año: 2023

Expediente: 17747/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 12 BIS 6 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

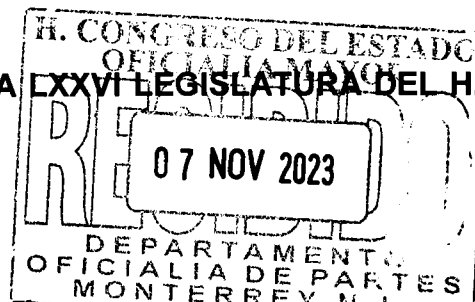
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, pertenecientes a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones plasmadas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102,103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma por adición de un párrafo la fracción XXVII del artículo 12° Bis 6, de la Ley de Aguas Nacionales bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al 6 de julio del 2022, la crisis hídrica de la que tanto se habló por décadas en las distintas cumbres internacionales, desde la primera en Estocolmo en 1972, a la última en Glasgow en 2021 es ya una realidad en niveles históricos en muchas partes del planeta:

La recopilación histórico-estadística y el análisis del estado actual en diversos lugares del planeta hacen a la emergencia irrefutable.

En Italia

- Se ha decretado estado de emergencia por la peor sequía en 70 años, la cual afecta a un tercio de su territorio nacional, y compromete la seguridad del 30% de la producción agrícola del país, y la mitad de la producción ganadera en la importante región ganadera del Valle del Po¹

¹ <https://www.dw.com/es/italia-decreta-estado-de-emergencia-por-intensa-sequ%C3%ADa/a-62359602>

- Se han etiquetado de manera inmediata 36.5 millones de euros para atender la emergencia hídrica²
- El caudal del lecho del Río Po, el cual es el más largo del país al recorrer 650 kilómetros desde los Alpes hasta el Mar Adriático, presenta niveles de disminución promedio de 2.7 metros en la altura de las aguas.³
- Se espera que la oleada de calor golpee con fuerza como lo ha hecho en otras partes del mundo, lo que agravara la crisis en todos sus rubros⁴

En México

- Desde el 2017 a la fecha el promedio anual de territorio nacional afectado por sequía se ha mantenido en aumento⁵
- Desde el 30 de junio del 2017 al 15 de mayo de 2021 pasamos de 47.48% a un 85.12%⁶
- En mayo del 2022, había condiciones de sequía severa en 14 estados de la república, situación que en entidades como Sonora, Baja California Sur y Chihuahua se presentaba del 80 al 90% de su territorio
- En Nuevo León 13 de los 23 acuíferos de la entidad se encuentran sobreexplotados.⁷
- En Sonora 19 de los 60 acuíferos en la entidad se encuentran sobreexplotados⁸
- En Baja California 14 de los 48 acuíferos en la entidad se encuentran sobre explotados⁹
- En todos los estados donde hay sequía el robo de agua por desvío de cauces, o sustracción ilegal de acuíferos se incrementó entre el 70 y el 110% de acuerdo a CONAGUA¹⁰
- Chihuahua es el estado con más tomas clandestinas detectadas¹¹

² <https://www.bloomberg.com/news/articles/2022-07-05/italy-declares-state-of-emergency-as-drought-threatens-economy>

³ <https://www.theguardian.com/world/2022/jun/15/italy-drought-po-valley-ration-water>

⁴ <https://public.wmo.int/en/media/news/temperature-records-tumble-early-intense-heatwave>

⁵ <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

⁶ IDEM

⁷ <https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/nleon/nleon.html>

⁸ <https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/sonora/sonora.html>

⁹ <https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/BajaCalifornia/bc.html>

¹⁰ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/aumenta-robo-de-agua-en-estados-con-sequia-8250125.html>

¹¹ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/aumenta-robo-de-agua-en-estados-con-sequia-8250125.html>

- En Nuevo León se tuvieron que dar por terminadas un total de 2,689 concesiones por elementos como: falta de medidor, falta de permiso para extracción entre otras cosas¹²
- El consumo de agua en ciudades como Monterrey, Ciudad de México, Guadalajara, León entre muchas otras no deja de incrementarse de manera notable año con año.¹³

A nivel internacional general

- En California al día de hoy más de la mitad del territorio se encuentra en Sequía Extrema, y el 100% de su territorio tiene algún tipo de sequía desde la moderada hasta la excepcional¹⁴
- El porcentaje de personas afectada por las consecuencias de la sequía en el mundo se ha duplicado en tan solo 40 años¹⁵
- Durante el siglo pasado más de 10 millones de personas murieron por situaciones relacionadas a la sequía, se espera que el incremento exponencial del territorio afectado por sequías incremente de manera sumamente considerable la cantidad de muertos¹⁶
- La aparición del fenómeno de sequía ha aumentado en el globo ha aumentado 30% en solo 22 años.¹⁷
- Se estima que en la actualidad 2,200 millones de personas en el planeta no tienen acceso a agua potable¹⁸

Como se puede observar al analizar los datos de crisis hídrica a nivel nacional e internacional, la problemática es ya una realidad consolidada, ante la cual es preciso llevar a cabo acciones inmediatas y profundas, que permitan evitar que las predicciones vuelvan a ser correctas como lo fueron las de todas las cumbres ambientales pasadas.

El consenso científico internacional establece que al ritmo actual, para el 2050 el 52% de la población mundial va a vivir en estado de estrés hídrico, es decir un estado en el que no se le pueda garantizar acceso al agua para sus necesidades más básicas para consumo e higiene.¹⁹

¹² <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/20/estados/conagua-cancelara-2-mil-689-concesiones-en-nuevo-leon/>

¹³ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_246.html

¹⁴ <https://droughtmonitor.unl.edu/CurrentMap/StateDroughtMonitor.aspx?CA>

¹⁵ <https://news.un.org/en/story/2022/05/1118142>

¹⁶ IDEM

¹⁷ <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508622>

¹⁸

<https://www.bancomundial.org/es/topic/water/overview#:~:text=Unos%202200%20millones%20de%20personas,b%C3%A1sicas%20para%20lavarse%20las%20manos.>

¹⁹

Desde hace varios años se ha establecido que todas las acciones que hagamos en la década del 2020 al 2030, van a marcar si el ser humano en el futuro coexiste en un entorno cómodo en apego a las necesidades humanas más elementales, o si por el contrario nuestra civilización va a tener que enfrentarse a terribles crisis causadas por los desastres climáticos entre los que se encuentra la sequía.²⁰

Para atender el problema desde la Cumbre Ambiental de París en el 2015, se fueron trazando una serie de metas de sostenibilidad necesarias en diversos rubros, incluido el del agua, entre los que destacan:²¹

- Aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua
- implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda
- De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos
- Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento

Al observar esas cuatro metas destacan palabras que se encuentran de forma reiterativa, las cuales son: uso eficiente, gestión y protección

Del análisis de dichas palabras es preciso indicar que el uso eficiente del agua se considera como cualquier reducción o prevención de pérdida del agua que sea de beneficio para la sociedad (Baumann, 1979)²²

Para entender mejor el enfoque que se le debe dar al uso eficiente del agua es fundamental citar que la fracción I del artículo 7° de la Ley de Aguas Nacionales, considera de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;²³

La misma ley también establece en el artículo 13° Bis 3, que en todos los casos de asignación de derechos de agua, la prioridad siempre será el uso doméstico y público urbano.²⁴

²⁰ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

²¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

²² <http://cidbimena.desastres.hn/docum/Honduras/PRINCIPIOSDELUSOEICIENTEDELAGUA.pdf>

²³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

²⁴ IDEM

Bajo lo plasmado en nuestras leyes y lo plasmado por el deber ser de la ciencia de la gestión del agua, tener un adecuado control y registro del agua que consumimos es fundamental para poder ordenar y proteger el valioso recurso. En pocas palabras se aplica la vieja premisa de “lo que no se mide no se puede mejorar”

Es en ese sentido que se encuentran dos áreas de oportunidad muy importantes en nuestro marco legal actual. Si bien las leyes y normas en materia de agua son robustas, nuestro marco legal no establece en ninguno de sus apartados algo tan básico como “el monitoreo en tiempo real”

Al revisar la Ley de Aguas Nacionales la palabra monitoreo solo aparece 7 veces. La primera de ellas en la fracción XVI del artículo 13° bis 3, en la cual se indica que corresponde a los Consejos de Cuenca:

“Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, con apoyo en el Organismo de Cuenca respectivo y sus sistemas integrados de monitoreo e información; difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca”

La segunda ocasión aparece en el segundo párrafo del artículo 81°, en el cual se establece que:

“La Comisión” otorgará al solicitante, a través de la dependencia a que la alude la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Energía Geotérmica, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento”

La tercera mención ocurre en el artículo 86° donde se plasma que la autoridad del agua tendrá a su cargo entre otras cosas:

“I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga”

La cuarta ocasión se plasma en el inciso a), de la fracción XIII, del artículo 86° que refiere que la autoridad del agua deberá realizar:

“El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional,

Las penúltimas dos menciones se plasman en el 88 Bis, que habla de obligaciones de quienes tengan derechos de agua, no de obligaciones de la autoridad; y por último se establece que por infracciones los particulares podrán estar sujetos a pagar costes de monitoreos y otras cosas similares.

De entre todas las menciones referidas se infieren conceptos como “Conocer oportuna y fidedignamente” “operar sistemas de monitoreo” y “monitoreo sistemático y permanente”.

El primer concepto es muy vago ya que conocer oportunamente al no estar acotado a una unidad de medida de tiempo específica, da pie a que conocer oportunamente tenga muchas magnitudes posibles de tiempo

El segundo concepto refiere a que hay que operar sistemas de monitoreo, lo cual no especifica bajo que parámetros deben operar esos sistemas de monitoreo.

Finalmente el concepto “monitoreo sistemático y permanente” podría parecerse a monitoreo en tiempo real, pero no es igual. Un monitoreo sistemático podría referirse a un sistema manual en el que se hagan inspecciones una vez al mes por citar una posibilidad, mientras que un monitoreo en tiempo real es aquel que por medios tecnológicos permite salvo fallas o daños en los monitores, la capacidad de monitorear segundo a segundo las cantidades de aguas.

Todo aquello que busque cumplir con el precepto de “gestión adecuada y eficiente” como se establece en las causas de utilidad pública de nuestra ley, se vería beneficiado del establecimiento explícito de obligaciones de monitoreo en tiempo real de acuíferos.

Entendemos que implementar un sistema de esa magnitud llevará tiempo y dinero, por lo que lo que se propone en la presente iniciativa acota el monitoreo a lo que la Ley Nacional de Aguas define como acuífero que a la letra es: cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

Al acotar dicha definición en lugar de utilizar la más amplia que podría ser “aguas nacionales” se define muy bien el ámbito de aplicación de los sistemas de monitoreo y se reduce el nivel de elementos a cubrir con monitores, por ende se reduce el gasto y tiempo para operarles.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que nos permitimos proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un párrafo, la fracción XXVII del artículo 12° Bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

I al XXVI

XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

Para fortalecer lo plasmado en el párrafo anterior se deberá implementar un sistema de monitoreo en tiempo real para los acuíferos de la nación, el cual pueda cuando menos medir y reportar de manera diaria el volumen de agua disponible, las mediciones deberán estar disponibles en todo momento para la población en general

XXVIII al XXXIII....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El ejecutivo federal a través de las diversas autoridades del agua, dispondrá de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para cumplir con lo plasmado en el segundo párrafo de la fracción XXVII del artículo 12 Bis 6, de la presente ley en relación a las obligaciones de monitoreo en tiempo real.

A T E N T A M E N T E

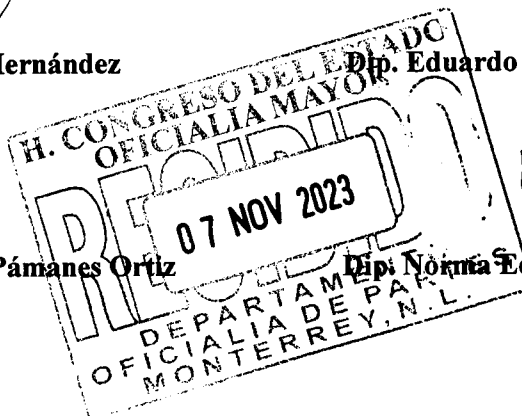
**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
Monterrey, Nuevo León, 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023**


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente hoja de firmas corresponde a iniciativa de reforma a la Ley de Aguas Nacionales